



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0823/2019

CARÁTULA		
Expediente	RR.IP.0823/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 24 de abril de 2019	Sentido: Desecha
Materia: Acceso a información/Protección de datos	Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 408000028019
Análisis	Se hizo constar que NO existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido atender el requerimiento prevenido; por lo cual resulta a todas luces evidente el hecho que la persona recurrente fue omiso en atender el requerimiento de mérito, lo cual trae como consecuencia jurídica, el hacer efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por no presentado el recurso de revisión interpuesto por éste y decretar su desechamiento.	

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **RR.IP.0823/2019**, interpuesto ante este Instituto, en contra de la Alcaldía Iztacalco en sesión pública se resuelve **DESECHAR** con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	4
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA	5
CONTOVERSIA	
CUARTO. ANALISIS	5



ANTECEDENTES

- I. El 01 de febrero de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente ingresó solicitud de acceso a la información con número de folio 0408000028019, la cual se tuvo por presentada al siguiente día y hora hábil, a través del cual requirió información por **medio electrónico**.
- II. En fecha 18 de febrero el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo para emitir respuesta.
- III. El 04 de marzo, la persona solicitante presentó recurso de revisión agraviándose por la falta de respuesta del sujeto obligado.
- IV. El 06 de marzo el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de origen.
- V. El 13 de marzo este Instituto notificó a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el medio de impugnación, el acuerdo de fecha siete de marzo por el que se le previene en los siguientes términos:

*“...en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de



guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO”

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 14, 15, 19, 20 y **feneciendo el día 21 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 16, domingo 17 y lunes 18 de marzo por ser inhábiles.

En fecha 22 de marzo este Órgano Garante, previa consulta en la Unidad de Correspondencia del Instituto y de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, **hace constar que NO fue localizado escrito alguno de la persona recurrente, por lo que se tuvo por no desahogada la prevención.**

Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo



turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada **María del Carmen Polina Nava**.

Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió información del sujeto obligado a través del sistema INFOMEX.

A los nueve días de presentada la solicitud, el sujeto obligado informó sobre la ampliación del plazo y emitió respuesta el último día del cómputo de la ampliación.



La persona solicitante interpone el presente medio de impugnación agraviándose por la falta de respuesta del sujeto obligado.

TERCERO.- Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento de la controversia a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, primigeniamente de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la litis y así poder entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO.- Análisis. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previa análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Resulta indispensable traer a colación que lo determinado por este órgano garante, encuentra su fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto



tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

...”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de antecedentes de la resolución que nos atiende; este órgano resolutor mediante acuerdo de fecha 7 de marzo de 2019



mismo que fuera notificado vía correo electrónico a la persona recurrente el día 13 de marzo de 2019; lo previno para el efecto de que en plazo de 5 días hábiles contados a partir de su requerimiento, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión. Cuyo plazo para desahogarlo abarco los días 14, 15, 19, 20 y con término el día 21 de marzo de 2019, sin tomar en cuenta los días sábado 16, domingo 17 y lunes 18 de marzo por ser inhábiles.

No obstante lo precedente, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que NO existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido atender el requerimiento prevenido; por lo cual resulta a todas luces evidente el hecho que la persona recurrente fue omiso en atender el requerimiento de mérito, lo cual trae como consecuencia jurídica, el hacer efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por no presentado el recurso de revisión interpuesto por éste y decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el Antecedente IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención



de fecha 7 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende.

SEGUNDO.- Consecuentemente, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 246 de la Ley de Transparencia notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

